

**19460** *RESOLUCION de 4 de julio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta vinculante formulada por la Asociación Española de Torrefactores de Café, en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 23 de abril de 1986 por el que la Asociación Española de Torrefactores de Café formula consulta en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que dicha Asociación está autorizada para formular consultas vinculantes a la Administración en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que se formula consulta sobre si la operación de tostado de café se considera transformación a efectos de lo dispuesto, en relación con el concepto de comerciante minorista, por el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que, asimismo, se consulta si las Empresas que realicen actividades de tueste de café están sometidas al régimen especial del recargo de equivalencia por las operaciones que efectúen de venta del café tostado por ellas mismas;

Considerando que, en virtud de lo establecido en el artículo 145 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, el recargo de equivalencia se exigirá en las entregas de bienes muebles o semovientes sujetas y no exentas al Impuesto sobre el Valor Añadido que los empresarios efectúen a comerciantes que tengan la condición de personas físicas, así como en las importaciones de bienes realizadas por dichos comerciantes;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 135 del Reglamento citado, uno de los requisitos para poder considerar como comerciante minorista a un sujeto pasivo del Impuesto es el de que dicho sujeto pasivo realice con habitualidad ventas de bienes muebles o semovientes sin haberlos sometido a proceso alguno de fabricación, elaboración o manufactura, por sí mismo o por medio de terceros.

No se consideran comerciantes minoristas, en relación con los productos por ellos transformados, quienes hubiesen sometido los productos objeto de su actividad, por sí mismos o por medio de terceros, a alguno de los procesos descritos anteriormente, sin perjuicio de su consideración de tales respecto de otros productos de análoga o distinta naturaleza, que comercialicen en el mismo estado en que los adquirieron;

Considerando que en el artículo 136 del citado Reglamento se relacionan diversas operaciones, a título meramente enunciativo, que no constituyen transformación a efectos de la determinación del concepto de comerciante minorista, entre las cuales no figuran las de tueste del grano de café en verde por no constituir dichas operaciones actos de mera conservación a los que se refiere el artículo 107, apartado 1.º, letra a), del propio Reglamento.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Española de Torrefactores de Café:

No tienen la consideración de comerciantes minoristas a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido por las operaciones de venta de café tostado que efectúen los empresarios que adquieran dicho producto en verde y realicen su tueste previo a la venta.

No obstante, podrán tener tal consideración en relación con productos de análoga o distinta naturaleza que comercialicen en el mismo estado en que fueron adquiridos siempre que concurren los requisitos establecidos al efecto en el Reglamento del Impuesto.

No es exigible el recargo de equivalencia por las ventas de café crudo a empresarios que realicen las operaciones de tueste de café directamente o por medio de terceros para su venta posterior.

Madrid, 4 de julio de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarovo.

**19461** *RESOLUCION de 4 de julio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada, con fecha 24 de marzo de 1986, por el Ilustre Colegio de Economistas de Madrid, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito presentado por el Ilustre Colegio de Economistas de Madrid por el que se formula consulta relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que la citada Entidad es un Colegio profesional;

Resultando que se formula consulta sobre si un Economista que ejerce la actividad profesional en diversos municipios puede efectuar la deducción de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido soportadas en la adquisición de vehículos automóviles de

turismo destinados exclusivamente a sus desplazamientos profesionales;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, no podrán ser objeto de deducción las cuotas del Impuesto soportadas como consecuencia de la adquisición, importación, arrendamiento, transformación, reparación, mantenimiento o utilización de automóviles de turismo y sus remolques, motocicletas, aeronaves o embarcaciones deportivas o de recreo, así como los accesorios, piezas de recambio, combustibles, carburantes y lubricantes con destino a dichos vehículos y los servicios referentes a los mismos, incluso los de aparcamiento y utilización de autopistas de peaje;

Considerando que, según lo dispuesto en el apartado c) del mismo número y artículo del citado Reglamento, la no deducibilidad de las referidas cuotas no procederá en relación con determinados vehículos, entre los que figuran los adquiridos por representantes independientes o por agentes comerciales independientes para destinatarios exclusivamente a sus desplazamientos profesionales, sin que la excepción pueda extenderse a otros empresarios o profesionales distintos de los expresamente señalados reglamentariamente.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el Ilustre Colegio de Economistas de Madrid:

Los Economistas que ejerzan actividades profesionales no podrán efectuar la deducción de las cuotas soportadas por la adquisición, importación, transformación, reparación, mantenimiento o utilización de los automóviles de turismo que utilicen para la realización de sus actividades profesionales, ni las correspondientes a los accesorios, piezas de recambio, combustibles, carburantes y lubricantes adquiridos con destino a dichos vehículos.

Madrid, 4 de julio de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarovo.

**19462** *RESOLUCION de 17 de julio de 1986, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se hace pública, la combinación ganadora y el número complementario del sorteo de la Lotería Primitiva, celebrado el día 17 de julio de 1986.*

En el sorteo de la Lotería Primitiva, celebrado el día 17 de julio de 1986, se han obtenido los siguientes resultados:

Combinación ganadora: 38, 16, 19, 37, 49, 24.

Número complementario: 28.

El próximo sorteo de la Lotería Primitiva, número 30/1986, que tendrá carácter público, se celebrará el día 24 de julio de 1986, a las veintidós treinta horas, en el salón de sorteos del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, sito en la calle de Guzmán el Bueno, 137, de esta capital.

Los premios caducarán una vez transcurridos tres meses, contados a partir del día siguiente a la fecha del sorteo.

Madrid, 17 de julio de 1986.-El Director general, P. S., el Gerente de la Lotería Nacional, Gregorio Máñez Vindel.

**19463** *RESOLUCION de 18 de julio de 1986, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se declaran nulos y sin valor billetes de la Lotería Nacional, correspondientes al sorteo de 19 de julio de 1986.*

No habiendo llegado a su destino los billetes a continuación relacionados, correspondientes al sorteo de 19 de julio de 1986, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la vigente Instrucción General de Loterías, en su nueva redacción dada por el Real Decreto 1082/1985, de 11 de junio, se declaran nulos dichos billetes.

Números	Series	Billetes
65595	1.ª a 12.ª	12
26976	6.ª	1
Total billetes .....		13

Lo que se comunica para público conocimiento y demás efectos pertinentes.

Madrid, 18 de julio de 1986.-El Director general, P. S., el Gerente de la Lotería Nacional, Gregorio Máñez Vindel.